



Asamblea General

Distr.
GENERAL

A/48/384
21 de septiembre de 1993
ESPAÑOL
ORIGINAL: ESPAÑOL/INGLES

Cuadragésimo octavo período de sesiones
Tema 109 del programa provisional*

DERECHO DE LOS PUEBLOS A LA LIBRE DETERMINACION

Informe del Secretario General

INDICE

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
I. INTRODUCCION	1 - 5	2
II. RESUMEN DE LAS MEDIDAS ADOPTADAS POR LA COMISION DE DERECHOS HUMANOS EN SU 49º PERIODO DE SESIONES Y POR EL CONSEJO ECONOMICO Y SOCIAL EN SU PERIODO DE SESIONES SUSTANTIVO DE 1993	6 - 7	3
III. RESPUESTAS RECIBIDAS DE LOS GOBIERNOS		3
Cuba		3
Ecuador		6
España		8
Jordania		9
Yugoslavia		10

* A/48/150 y Corr.1.

I. INTRODUCCION

1. En su resolución 47/82, de 16 de diciembre de 1992, la Asamblea General, entre otras cosas, exhortó a todos los Estados a que cumplieran plena y fielmente todas las resoluciones pertinentes de las Naciones Unidas relativas al ejercicio del derecho a la libre determinación y a la independencia por los pueblos bajo dominación colonial y extranjera; reafirmó la legitimidad de la lucha de los pueblos por la independencia, la integridad territorial, la unidad nacional y la liberación de la dominación colonial, del apartheid y de la ocupación extranjera, en todas sus formas y por todos los medios a su alcance; reafirmó que la práctica de utilizar mercenarios contra los Estados soberanos y los movimientos de liberación nacional constituía un acto criminal y exhortó a los gobiernos de todos los países a que aprobaran leyes en que se declararan delitos punibles el reclutamiento, la financiación, el entrenamiento y el tránsito de mercenarios en sus territorios y en las que se prohibiera a sus nacionales prestar servicios como mercenarios, y a que informasen sobre dichas leyes al Secretario General; expresó su agradecimiento por la asistencia material y de otra índole que los pueblos sujetos a regímenes coloniales seguían recibiendo de los gobiernos, las organizaciones del sistema de las Naciones Unidas y otras organizaciones intergubernamentales y pidió que se incrementara considerablemente dicha asistencia, y decidió examinar la cuestión en su cuadragésimo octavo período de sesiones en relación con el tema titulado "Derecho de los pueblos a la libre determinación".

2. En su resolución 47/83, de 16 de diciembre de 1992, la Asamblea General, entre otras cosas, reafirmó que la realización universal del derecho de todos los pueblos a la libre determinación, incluidos los pueblos sometidos a dominación colonial, extranjera y foránea, era una condición fundamental para la garantía y la observancia efectiva de los derechos humanos y para la preservación y la promoción de esos derechos; pidió a la Comisión de Derechos Humanos que siguiera prestando especial atención a la violación de los derechos humanos, especialmente del derecho a la libre determinación, resultante de la intervención militar, la agresión o la ocupación extranjeras y pidió al Secretario General que informase sobre esa cuestión a la Asamblea en su cuadragésimo octavo período de sesiones en relación con el tema titulado "Derecho de los pueblos a la libre determinación".

3. En su resolución 47/84, aprobada igualmente el 16 de diciembre de 1992, la Asamblea General, entre otras cosas, instó a todos los Estados a que adoptaran las medidas necesarias y ejercieran el máximo de vigilancia contra la amenaza que entrañaban las actividades de los mercenarios y a que garantizaran, mediante medidas administrativas y legislativas, que su territorio y otros territorios bajo su control, así como sus nacionales, no se utilizaran para el reclutamiento, la concentración, la financiación, el entrenamiento y el tránsito de mercenarios, ni para la planificación de actividades encaminadas a desestabilizar o derrocar al gobierno de ningún Estado ni para combatir a los movimientos de liberación nacional que luchan contra el racismo, el apartheid, la dominación colonial y la intervención u ocupación extranjeras.

4. En consecuencia, el Secretario General, en una nota verbal de fecha 30 de abril de 1993, invitó a todos los Estados a que le comunicaran toda la información pertinente que desearan transmitir para que fuera incluida en el informe que se le había pedido que preparara en cumplimiento del párrafo 6 de la resolución 47/83 y del párrafo 26 de la resolución 47/82 de la Asamblea.

5. El presente informe contiene una reseña de las medidas adoptadas por la Comisión de Derechos Humanos en su 49º período de sesiones y por el Consejo Económico y Social en su período de sesiones sustantivo de 1993 y las respuestas recibidas de los gobiernos al 1º de septiembre de 1993. Todas las respuestas adicionales que se reciban se reproducirán en una adición al presente documento.

II. RESUMEN DE LAS MEDIDAS ADOPTADAS POR LA COMISION
DE DERECHOS HUMANOS EN SU 49º PERIODO DE SESIONES
Y POR EL CONSEJO ECONOMICO Y SOCIAL EN SU PERIODO
DE SESIONES SUSTANTIVO DE 1993

6. En su 49º período de sesiones, celebrado del 1º de febrero al 12 de marzo de 1993, la Comisión de Derechos Humanos examinó el tema titulado "El derecho de los pueblos a la libre determinación y su aplicación a los pueblos sometidos a una dominación colonial o extranjera o a ocupación extranjera" en sus sesiones cuarta a 11ª y 29ª y 42ª. En las actas resumidas correspondientes se resumen los debates (E/CN.4/1993/SR.4 a 11, 29 y 42). La Comisión aprobó cuatro resoluciones que guardan relación con la situación en la Palestina ocupada (resolución 1993/4), la utilización de mercenarios como medio de impedir el ejercicio del derecho de los pueblos a la libre determinación (resolución 1993/5), la cuestión del Sáhara Occidental (1993/17) y la situación en materia de derechos humanos en Camboya (resolución 1993/6).

7. En su período de sesiones sustantivo de 1993, el Consejo Económico y Social, en su decisión 1993/254, de 28 de julio de 1993, tras haber tomado nota de la resolución 1993/6 de la Comisión de Derechos Humanos sobre la situación en materia de derechos humanos en Camboya aprobó los pedidos formulados por la Comisión al Secretario General que figuran en la mencionada resolución.

III. RESPUESTAS RECIBIDAS DE LOS GOBIERNOS

CUBA

[Original: español]
[12 de julio de 1993]

1. La Carta de las Naciones Unidas consagra de manera jerarquizada, entre los principios jurídicos que rigen las relaciones internacionales, el principio de la libre determinación de los pueblos.

2. El derecho de los pueblos a la libre determinación es el principio que fundamenta y constituye el núcleo del cual emanan los restantes. Además es inalienable, intransferible, permanente e imprescriptible y consustancial a la propia existencia del Estado, a sus derechos y deberes y conlleva el derecho de cada pueblo a la defensa de su soberanía e integridad territorial.

3. Con la proclamación en su resolución 1514 (XV) del 14 de diciembre de 1960 de la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales, la Asamblea General dio formulación concreta a este principio. Según la referida Declaración, en virtud del derecho a la libre determinación "cada pueblo determina libremente su condición política y persigue libremente su desarrollo económico, social y cultural", es decir, todo lo relacionado con la institucionalidad jurídica de los pueblos es de competencia exclusiva de cada pueblo.

4. A pesar de su vigencia jurídica y debido a las condiciones unipolares del mundo contemporáneo, Cuba considera que existen graves peligros para el principio de la libre determinación, que es, en esencia, la antítesis del injerencismo.

5. Es contrario a los principios y propósitos de la Carta en general y en especial al derecho de libre determinación de los pueblos, cualquier intervención en los asuntos internos de los Estados e inaceptable ninguna excepción al principio universal de no intervención.

6. Los propulsores de las concepciones sobre la "soberanía limitada" y el "deber de injerencia por razones humanitarias", dirigidas a imponer un nuevo tipo de relaciones internacionales, pretenden ignorar la vigencia de los principios de la libre determinación y del respeto irrestricto a la soberanía estatal, pues afectan inevitablemente, cuestiones relativas a la vida política y la institucionalidad política de los países.

7. Por otro lado, las condiciones que imperan hoy día en varias instancias del sistema de las Naciones Unidas, en particular, en el Consejo de Seguridad, facilitan la acción práctica injerencista, incluso el uso unilateral de la fuerza armada sin siquiera contar con la autorización previa y expresa del Consejo para ello.

8. Es de conocimiento general que se hacen intentos muy serios por presentar un determinado sistema político como de necesaria y obligada aplicación en todo el mundo. También se hacen esfuerzos por crear instancias de las Naciones Unidas para supervisar elecciones.

9. El problema clave para los que tratan de imponernos este nuevo orden mundial es que el mismo está en franca y abierta contradicción con los principios que rigen la convivencia entre las naciones. Por ello, Cuba considera que la tarea más importante que debe poner ante sí la Organización de las Naciones Unidas es la defensa a ultranza de los principios de la Carta y, en particular el de la libre determinación de los pueblos. Cuba, como lo ha demostrado durante los últimos 30 años, está dispuesta a llevar esa defensa hasta sus últimas consecuencias.

10. Las bases militares extranjeras impuestas a otros países contra su voluntad constituye una violación de la soberanía y la autodeterminación e integridad territorial, corolario colonialista que lastra a los pueblos por el precio territorial obligado a pagar por una independencia regateada y a una libre determinación escamoteada. Ejemplo de esta nefasta situación, por sólo citar el que sufre nuestro país, es la ocupación ilegal de parte de nuestro territorio,

en la base naval norteamericana en Guantánamo, en contra de la voluntad de nuestro pueblo y basado en tratados impuestos.

11. Cuba rechaza toda manifestación o vestigio de colonialismo o dependencia política o económica y de toda agresión o amenaza de agresión política, económica o militar, al propio tiempo que reafirma y ratifica su conocida posición bolivariana y martiana de defender el principio de libre determinación de los pueblos, su independencia, soberanía y dignidad y lo hace con el derecho de la propia historia de lucha de su pueblo que ha sufrido en carne propia el colonialismo y la agresión.

12. La aplicación de sanciones económicas unilaterales, es otra de las acciones que limitan o hacen nulo en la práctica el ejercicio de ese derecho. Cuba es objeto, desde hace más de 30 años, de un criminal bloqueo comercial, económico y financiero, impuesto por el Gobierno de los Estados Unidos con el claro propósito de hacernos renunciar a la condición política y a la modalidad de desarrollo económico que se ha dado libremente el pueblo cubano en uso de su derecho a la libre determinación.

13. El año pasado el Congreso de ese país aprobó, y el por entonces Presidente la promulgó posteriormente, la llamada "Ley Torricelli", que hace aún más riguroso ese bloqueo y cuyas disposiciones se injieren no sólo en los asuntos internos de Cuba, sino que también lo hacen en los de los países que realicen operaciones comerciales o financieras con Cuba, al establecer severas sanciones para los Estados, empresas o individuos que las realicen.

14. Cuba reitera que entre las metas que debe trazarse nuestra Organización está la de poner fin, antes de fines de siglo, al colonialismo que aún oprime a varios pueblos y territorios.

15. En este sentido Cuba reclama el derecho de Puerto Rico - a quien se le ha negado hasta nuestros días derecho a la independencia - a figurar entre los pueblos libres del mundo como parte inalienable de nuestra América.

16. Respecto a la situación en Sudáfrica, Cuba como lo ha expresado con anterioridad, considera que resulta indispensable intensificar los esfuerzos de la comunidad internacional dirigidos a la eliminación total y definitiva del apartheid, con el propósito de establecer una sociedad democrática, unitaria y no racial lo que se complementaría a partir de las elecciones a la Asamblea Constituyente programadas para abril de 1994, luego de la creación de un consejo ejecutivo transitorio.

17. En el Oriente Medio durante más de 40 años se le viene negando al pueblo palestino el derecho a vivir en su propio Estado. Cuba reitera que no habrá paz duradera sin la retirada de Israel de todos los territorios árabes ocupados desde 1967 y sin la restitución de los derechos inalienables del pueblo palestino y, en especial, el derecho a establecer su propio Estado.

18. Asimismo, Cuba reafirma la posición de que se le reconozca al pueblo saharauí el derecho a determinar mediante un referendo libre, el establecimiento de su propio Estado.

19. Es impostergable combatir ciertas opiniones de que nos encontramos en un mundo "postcolonial" tratando de ocultar o ignorar la existencia todavía de formas de dependencia, expoliación, explotación, que recaban la actuación priorizada de la comunidad internacional recordando, que el derecho humano, primario de la autodeterminación política y económica es una prerrogativa para el desarrollo, al punto de que es evidente e incuestionable que no hay desarrollo sin autodeterminación.

ECUADOR

[Original: español]
[12 de julio de 1993]

1. La Constitución ecuatoriana recoge el principio de la libre determinación de los pueblos. Esta dice que "El Estado ecuatoriano condena toda forma de colonialismo, neocolonialismo y de discriminación o segregación racial. Reconoce el derecho de los pueblos a liberarse de estos sistemas opresivos".
2. En el ámbito de los derechos humanos, el Ecuador ha puesto en ejecución todas las normas contenidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y ha apoyado todas las resoluciones y acciones de las Naciones Unidas y la Organización de los Estados Americanos en defensa de los derechos humanos.
3. En las Naciones Unidas, el Ecuador, acorde con el principio de la libre determinación, votó en favor de la resolución sobre la importancia de la realización del derecho de los pueblos a la libre determinación y de la rápida concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales para la garantía y la observancia efectivas de los derechos humanos.
4. La legislación interna ecuatoriana recoge las normas para la correcta protección de los derechos humanos y el Gobierno ha impulsado y procura una política de bienestar social con miras al desarrollo, tratando de erradicar el analfabetismo, lograr la salud comunitaria, acabar con rezagos de preconceptos raciales y formas de discriminación entre los diversos grupos humanos que conforman la nacionalidad ecuatoriana.
5. El Gobierno está consciente de los problemas que afectan a diversos grupos poblacionales que han venido participando en el desarrollo económico del Ecuador y han estado al margen de buena parte de los beneficios de tal desarrollo, debido a circunstancias históricas o de otra índole.
6. El Ecuador reconoce, asimismo, que las minorías étnicas o grupos indígenas que conforman la nacionalidad ecuatoriana tienen derecho a su propia cultura y tierra. La población indígena del Ecuador, demográfica como históricamente, ha tenido un papel preponderante en la constitución de la nacionalidad de este país. Las distintas etnias forman sistemas culturales con idiomas y costumbres propios. Este hecho ha generado un carácter multicultural de la sociedad ecuatoriana.

7. La población indígena se encuentra considerablemente bien organizada y cuenta con organismos representativos que buscan mejorar sus condiciones de vida dentro del contexto nacional.

8. El Gobierno ecuatoriano ha procurado equilibrar los diversos intereses entre las distintas comunidades indígenas, entre éstas y colonos y entre todos los sectores, consciente como está de que la sociedad ecuatoriana es un conjunto unitario, pluricultural y plurirracial. El reconocimiento de este pluralismo, no puede ni debe afectar la unidad histórica y jurídica del Estado.

9. El Ecuador suscribió en Costa Rica, el 22 de enero de 1993 la Declaración de la Reunión Regional de los Países Latinoamericanos y del Caribe, preparatoria de la Conferencia Mundial de Derechos Humanos que se efectuó en Viena en el mes de junio de 1993. En dicha Reunión Regional, entre otras cosas, se reafirmó que

"... nuestros países representan un vasto conjunto de naciones que comparten raíces comunes dentro de un rico patrimonio cultural, fundado en la conjunción de pueblos, credos y razas diversos, y que nuestras raíces nos unen en la búsqueda de soluciones comunes a los actuales desafíos mediante el diálogo cordial, la convivencia pacífica, el respeto al pluralismo y a los principios de la soberanía nacional, la no injerencia en los asuntos internos de los Estados y la libre determinación de los pueblos."

10. Los firmantes de la Declaración reafirman, asimismo,

"... el compromiso indeclinable con la defensa y promoción de la democracia representativa y de los derechos humanos en la región, dentro del respeto de los principios de libre determinación y no intervención."

11. Por otro lado, el Ecuador hace suya, asimismo, la reafirmación contenida en la Declaración suscrita en Costa Rica de que acoge

"... con beneplácito la celebración, en 1993, del Año Internacional de las Poblaciones Indígenas del Mundo; reconoce la inmensa contribución de las poblaciones indígenas al desarrollo y la pluralidad de nuestras sociedades, y reitera nuestro compromiso con su bienestar económico, social y cultural, así como la obligación de respetar sus propias iniciativas y participación, reconociendo el valor y la diversidad de sus culturas y sus formas de organización social, sin menoscabo de la unidad del Estado."

12. En lo concerniente a la práctica de utilizar mercenarios contra los Estados soberanos y los movimientos de liberación nacional que constituye un acto criminal, como la Asamblea General reafirma en el párrafo 26 de su resolución 47/82, el Ecuador considera que ésta constituye una grave violación de los principios y normas del derecho internacional que precautelan la soberanía, la independencia y la integridad territorial de los Estados.

13. La legislación ecuatoriana no contempla como caso especial el referente al mercenario o sicario. La Constitución y las leyes le dan un tratamiento igual al de cualquier ciudadano que quebrante la norma jurídica y es así como toda acción que se considera como delito en el Código Penal ecuatoriano es juzgada por las leyes internas. La acción tipificada como delito es juzgada como tal.

/...

La figura del sicario o mercenario no aparece tipificada en el Código Penal, pero sí lo están el secuestro, la extorsión y el homicidio, sean éstos cometidos por nacionales o extranjeros, y serán juzgados en la misma forma.

14. Por estas razones, el Ecuador, en salvaguardia de sus intereses nacionales fundamentales, apoya irrestrictamente cualesquier procedimiento que arbitre la comunidad internacional para prevenir y sancionar delitos de esa naturaleza.

ESPAÑA

[Original: español]
[3 de agosto de 1993]

1. España reconoce el derecho a la libre determinación e independencia de todos los pueblos aún sometidos a dominación colonial, al yugo foráneo y a la ocupación extranjera y cumple fielmente las resoluciones de las Naciones Unidas al respecto.
2. España apoya el derecho del pueblo palestino a la autodeterminación. Entiende que es de aplicación a los territorios ocupados, el IV Convenio de Ginebra relativo a la protección de personas civiles en tiempo de guerra y que Israel debe cumplirla, así como la resolución 799 (1992) del Consejo de Seguridad asegurando el retorno inmediato y total de los deportados en diciembre pasado, y considera a la Organización de Liberación de Palestina como legítimo representante del pueblo palestino.
3. España ha prestado y sigue prestando su apoyo al desarrollo económico y al fomento de la democracia en Namibia.
4. España ha rechazado y rechaza el apartheid, cumple fielmente las resoluciones de las Naciones Unidas destinadas a su erradicación y aplica todas las medidas comunitarias encaminadas a conseguir por medios pacíficos y mediante la negociación una Sudáfrica unida, democrática y no racial.
5. España apoya el proceso de paz en Mozambique, habiendo aportado 20 observadores militares al contingente de ONUMOZ y comprometido 350 millones de pesetas para ayuda al proceso de retorno y reinserción de la población refugiada y desplazada y para asistencia al proceso electoral.
6. España apoya plenamente los esfuerzos del Secretario General por aplicar el plan para resolver la cuestión del Sáhara Occidental.
7. España condena enérgicamente las violaciones de los derechos humanos de - y no sólo - los pueblos aún sujetos a dominación colonial y al yugo extranjero.

JORDANIA

[Original: inglés]
[21 de julio de 1993]

El Gobierno del Reino Hachemita de Jordania informó al Secretario General de que el Código Penal de Jordania, en su ley No. 16 del año 1960, contiene disposiciones pertinentes a los delitos que contravienen el derecho internacional:

Artículo 118, según el cual se puede poner a una persona en detención temporal por un período no mayor de cinco años si:

La persona contraviniera las disposiciones del Estado tendientes a asegurar la neutralidad en tiempos de guerra;

La persona interesada, mediante sus acciones, palabras o escritos no permitidos por el Gobierno, procediera en forma tal que estas acciones o escritos o palabras expusieran al Reino al peligro de una acción hostil o perturbaran las relaciones con un Estado extranjero o expusieran a los ciudadanos del Reino o sus bienes materiales a actos de represalia o venganza.

Artículo 119, según el cual:

Toda persona que organizara o preparara en el territorio del Reino cualquier intento o participara en él, para cambiar el régimen vigente en un Estado amigo mediante la fuerza, o de cambiar su Constitución por la fuerza, será castigada con la detención temporal.

Artículo 120, según el cual toda persona que reclutara en el Reino, sin mediar el consentimiento del Gobierno, soldados para luchar por los intereses de un Estado extranjero, será castigada con detención temporal.

Se adjuntó el texto de las mencionadas disposiciones del Código Penal de Jordania, en su original árabe, en la versión en que se publicó en el No. 1487 de la Gazeta Oficial de Jordania, de fecha 1º de mayo de 1960*.

* Se encuentra a disposición para efectuar consultas en los archivos de la Secretaría.

YUGOSLAVIA

[Original: inglés]
[5 de julio de 1993]

1. En 1978 Yugoslavia ratificó el Protocolo Adicional I del Convenio de Ginebra relativo a la Protección de Personas Civiles en Tiempo de Guerra de 12 de agosto de 1949, aplicable a los conflictos armados en que las personas luchan contra la dominación colonial, la ocupación extranjera y los regímenes racistas, utilizando su derecho a la libre determinación. El artículo 47 del mencionado Protocolo define a las personas consideradas como mercenarias y estipula que un mercenario no recibirá el trato de soldado o prisionero de guerra.
2. La legislación penal de la República Federal de Yugoslavia no estipula la incriminación correspondiente a lo dispuesto en el párrafo 26 de la resolución 47/82 de la Asamblea General.
3. No obstante, Yugoslavia estima muy positivo y aceptable el llamamiento de la Asamblea General a que el uso de mercenarios, su contratación y entrenamiento y la prestación de servicios como mercenarios sea punible en la legislación nacional de los Estados Miembros de las Naciones Unidas, en particular por cuanto los principios de la política externa de Yugoslavia se han basado siempre en el derecho de los pueblos a la libre determinación y la condena de los regímenes coloniales y racistas.
4. Los mercenarios han participado y aún participan en los conflictos armados en la ex Yugoslavia, de manera que Yugoslavia, como país, tiene experiencia negativa con esas personas y, por consiguiente, apoya toda iniciativa o llamamiento para su castigo.
5. En ese sentido, el Gobierno Federal propondrá a la Asamblea Federal que contemple el castigo de los mercenarios en la futura reforma radical de la legislación penal con enmiendas al código penal de la República Federal de Yugoslavia, de conformidad con el párrafo 26 de la resolución 47/82 de la Asamblea General.
6. Se adjunta a la respuesta un anexo* que contiene información acerca de los extranjeros en las fuerzas militares y paramilitares en ciertas partes del territorio de la ex Yugoslavia.

* Se encuentra a disposición para efectuar consultas en los archivos de la Secretaría.